



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 06 - 08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°095.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2.024).

REF.: proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovido por YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA contra VICTORIA EUGENIA, ÉRICA y HERNÁN DARIO MONTILLA ÁNGEL; MAYRA LIZETH y EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ; y el menor JUAN DAVID MONTILLA NOGUERA, representado por su progenitora LILIANA NOGUERA ARBOLEDA, herederos determinados e indeterminados del causante OSWALDO MONTILLA PRADO. Radicado Único Nacional 76111-31-10-002-2021-00061-00. Primera Instancia.

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovido mediante apoderada judicial por YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA contra VICTORIA EUGENIA, ÉRICA y HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL; MAYRA LIZETH y EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ, y el menor JUAN DAVID MONTILLA NOGUERA, representado por su progenitora LILIANA NOGUERA ARBOLEDA, herederos determinados e indeterminados del causante OSWALDO MONTILLA PRADO; una vez que se ha surtido en su integridad el rito procesal previsto en el Capítulo I, Título I, de la Sección Primera del Libro 3°, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se profiere de manera escrita conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay más pruebas para practicar.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LOS HECHOS QUE LES SIRVEN DE SUSTENTO.

En demanda que por reparto correspondió conocer a este juzgado, se pretende que se declare que entre la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el hoy fallecido OSWALDO MONTILLA PRADO, existió una unión marital de hecho que se inició el 25 de junio de 2011 y finalizó el 11 de enero del año 2021, fecha esta última en que ocurrió el deceso del precitado varón; declarándose, seguidamente, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre los precitados compañeros permanentes, condenándose en costas a quienes desde el extremo demandado se opongan a las peticiones.

Los HECHOS en los cuales la parte actora fundamenta sus pretensiones, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que OSWALDO MONTILLA PRADO y YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, desde el 25 de junio de 2011, siendo su último lugar de residencia la carrera 1ª No. 6-11 del B/ Santa Bárbara en el municipio de Yotoco (Valle).
2. Que OSWALDO MONTILLA PRADO y YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, no legalizaron su relación de unión marital de hecho, en razón a que con anterioridad OSWALDO MONTILLA PRADO había contraído nupcias matrimoniales con LILIA DORIS HERNÁNDEZ, de quien no había legalizado la cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, a pesar de encontrarse separado de cuerpos de la misma.
3. Que YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA era conocedora que OSWALDO MONTILLA PRADO (q.e.p.d.), antes de constituir con ella la unión marital de hecho que se reclama, había tenido dos matrimonios en los cuales procreó 5 hijos, siendo: i) VICTORIA EUGENIA, ÉRICA y HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL, hijos de su primer matrimonio, y ii) MAYRA LIZETH y EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ, hijos de su segundo matrimonio.
4. Que el impedimento que tenía OSWALDO MONTILLA PRADO para crear una nueva unión marital, se extinguió con el deceso de LILIA DORIS HERNÁNDEZ, es decir desde el 10 de abril del año 2018.

5. Que desde el día siguiente al fallecimiento de LILIA DORIS HERNÁNDEZ, ex cónyuge de OSWALDO MONTILLA PRADO, es decir desde el 11 de abril del año 2018, no mediaba entre él y YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA impedimento legal para contraer matrimonio, como tampoco existía impedimento para la creación de la sociedad patrimonial.
6. Que YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y OSWALDO MONTILLA PRADO, con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho que hoy requiere ser reconocida legalmente (sic), no constituyeron capitulaciones maritales.
7. Que OSWALDO MONTILLA PRADO (q.e.p.d) dispensó a YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, durante todo el lapso de esa unión trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
8. Que ante dicho comportamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes y/o como marido y mujer, pues durante el lapso de su relación se reunían con sus familias, departían con sus amigos, e iban de viaje en vacaciones al extranjero donde sus familiares y amigos.
9. Que YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y OSWALDO MONTILLA PRADO no procrearon hijos durante el período de tiempo que estuvieron como compañeros permanentes en unión marital de hecho.
10. Que el señor OSWALDO MONTILLA PRADO tenía registrada en la IPS PREVISER a la señora YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA como su compañera permanente, siendo incluido adicionalmente en su grupo familiar para el servicio de salud su hermano OLMEDO MONTILLA PRADO, su nieto el menor JUAN ESTEBAN MONTILLA, los sobrinos de su compañera los menores SALOME CARDONA SOTO, LUIS DAVID CARDONA SOTO y el señor JOSÉ RAÚL MOSQUERA, esposo de una tía de su compañera permanente, tal como lo certifica la institución prestadora del servicio de salud.
11. Que la unión marital de hecho entre OSWALDO MONTILLA PRADO y YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA perduró por un lapso de casi 10 años, como que existió desde el 25 de junio de 2011 hasta el 11 del mes de enero del año 2021.

**EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICO
PROCESAL Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Por parte de HEREDEROS DETERMINADOS del
causante OSWALDO MONTILLA PRADO. -**

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, hacen parte del extremo demandado en este proceso VICTORIA EUGENIA, ÉRIKA y HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL; MAYRA LIZETH y EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ, y el menor JUAN DAVID MONTILLA NOGUERA, representado por su progenitora LILIANA NOGUERA ARBOLEDA.

En término hábil el apoderado judicial de la heredera VICTORIA EUGENIA MONTILLA ÁNGEL, allegó contestación de la demanda en la cual se opuso a todos los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando para tal efecto, en síntesis, que OSWALDO MONTILLA PRADO no se encontraba separado del cónyuge LILIA DORIS HERNÁNDEZ, con quien estaba relacionado sentimentalmente.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

La que rotuló como EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, puesto que según la Corte Suprema de Justicia para que se configure la existencia de unión marital de hecho es necesaria la cohabitación, relacionada con la convivencia bajo el mismo techo; la singularidad referida a las relaciones monogámicas; y la permanencia que en ningún momento tuvo lugar en la pretendida unión marital de hecho entre la demandante y OSWALDO MONTILLA PRADO; ausencia de los tres elementos estructurales que impiden la prosperidad de las pretensiones de la demanda por la vigencia de sociedad conyugal del vigente del referido causante con su legítima esposa LILIA DORIS HERNÁNDEZ.

La de IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, porque OSWALDO MONTILLA PRADO vivió como marido y mujer bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, y con sociedad conyugal vigente con su cónyuge LILIA DORIS HERNÁNDEZ hasta el día en que se produjo el deceso de esta última, situación que impidió la existencia de una unión marital de hecho entre OSWALDO MONTILLA PRADO y la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, al no conformarse una relación afectiva amorosa y menos estrecha, ni constante, ni

permanente porque que la demandante y el causante residían en lugares diferentes.

La de IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, porque que no pueden coexistir dos sociedades conyugales o una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial, situación que en este caso se presenta por cuanto OSWALDO MONTILLA PRADO estaba casado y con sociedad conyugal vigente, haciéndose imposible disolver y liquidar lo inexistente porque no es cierto que éste conformó con la demandante una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 11 de abril del 2018 hasta el 11 de enero del 2021.

Por parte del curador ad litem de los herederos determinados ÉRIKA, HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL; MAYRA LIZETH y EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ, y los herederos indeterminados del causante OSWALDO MONTILLA PRADO; así mismo, el curador ad litem los herederos indeterminados de la causante LILIA DORIS HERNÁNDEZ PADILLA.

En termino hábil el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante OSWALDO MONTILLA PRADO y de los herederos indeterminados de la causante LILIA DORIS HERNÁNDEZ PADILLA, contestó admitiendo los hechos y pretensiones de la demanda siempre y cuando sean probados.

LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO. -

En el proceso obran las pruebas decretadas y practicadas por el juzgado por solicitud de las partes y la que se decretaron de manera oficiosa, las cuales pasan a enunciarse seguidamente para efectos de facilitar su posterior análisis en la parte considerativa de este proveído, así:

Los interrogatorios que el juzgado de manera oficiosa practicó a las partes. -

A la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, quien manifestó que conoció a OSWALDO MONTILLA PRADO en el año 2010 en una reunión familiar en el municipio de Restrepo, fecha en que iniciaron una amistad que posteriormente se convirtió en un noviazgo a pesar que éste fuera un hombre casado; que de esa relación se dieron cuenta algunos de sus

familiares como EDITH, hermana del finado, y su hija ERIKA; que los hijos del causante tenían conocimiento de la relación pues los visitaban frecuentemente, y en una ocasión ella y el pretense compañero estuvieron en Estados Unidos visitando a VICTORIA, también hija del causante; señaló que el causante trabajaba en México, país en el que la demandante estuvo algún tiempo con él, en un inicio de enero a marzo de 2015 y posteriormente de abril a julio de 2015; indicó que el señor OSWALDO le pagaba un apartamento en el municipio de Restrepo y que no vivía del todo con ella debido a la enfermedad de la esposa LILIA DORIS, sin embargo una vez que falleció la señora LILIA DORIS se fueron a vivir juntos al municipio de Yotoco; explica que convivieron juntos de manera intermitente desde el año 2011, pero que en el año 2018, fecha en la que murió la señora LILIA DORIS, se radicó de manera definitiva en el municipio de Yotoco con el señor OSWALDO, quien se quedaba con ella en el municipio de Restrepo cuando su esposa debía realizarse el tratamiento de quimioterapia en la ciudad de Cali; que la declaración extra juicio que se aportó dentro del expediente, la realizó con el señor OSWALDO para que pudieran darle la visa a ella, y que una vez que le fue otorgada viajaron juntos a Estados Unidos el 20 de mayo de 2019 y se hospedaron en la vivienda de la señora VICTORIA, permaneciendo en dicho país hasta el 17 de julio del mismo año; que antes de fallecer la señora LILIA DORIS, interactuó con la señora ERIKA hija del causante; igualmente, que cuando hacían reuniones ella asistía con OSWALDO y compartían con los hermanos y sobrinos del causante, quienes también la iban a visitar a su residencia en Restrepo, relación sentimental de las que eran conocedores familiares y amigos del señor OSWALDO.

A la demandada VICTORIA EUGENIA MONTILLA, quien expresó que su progenitora falleció cuando ella tenía 4 años de edad, época en la que se fue a vivir con su abuela y, posteriormente, trasladó su residencia a la vivienda de su señor padre OSWALDO MONTILLA y la señora LILIA DORIS en el municipio de Yotoco, lugar que habitó hasta que cumplió los 21 años de edad que se trasladó a la ciudad de Cali; que frecuentemente visitaba la casa de su padre en Yotoco donde compartía con él, la señora LILIA DORIS y sus hermanos, y que desde que tenía uso razón conocía que LILIA DORIS era la esposa de su papá, quien nunca estuvo por fuera de la casa; que ella se fue a vivir a Estados Unidos en el año 2006 donde se radicó y siempre estuvo en contacto con su padre, constatando él permanecía acompañado de la esposa, por lo que nunca sospechó que su padre sostuviera una relación sentimental con otra persona diferente a la referida cónyuge; que en el año 2016 vino a Colombia a visitar a su padre y se quedaron en la casa familiar de Yotoco junto con la señora LILIA DORIS, permaneciendo en el país durante tres meses y medio; que después de

la muerte de la señora LILIA DORIS, se comunicaba diariamente con su padre y nunca observó que la señora YANETH estuviera presente, y que cuando su padre y la demandante fueron a Estados Unidos no la presentó como su esposa o pareja, pero sí dormían juntos.

A la demandada ERIKA MONTILLA ÁNGEL, quien indicó que aunque su padre estaba casado con la señora LILIA DORIS con quien él convivió hasta abril de 2018, fecha en que su padre enviudó, le conoció varias novias porque era “alborotado” y nunca contaba nada, y que siempre que hacían reuniones llevaba a varias amigas, entre ellas a la demandante YANETH CRISTINA, y le pedía que no fuera a decirle nada a sus otros hijos; que en una ocasión su papá les pidió el favor de llevar un loro a la casa de YANETH, quien vivía en la casa del papá en el municipio de Restrepo, porque le iban a hacer el favor de cuidarlo; que no tenía conocimiento de la convivencia de su padre con la demandante porque después de la muerte de LILIA DORIS su papá siguió viviendo solo y ella lo visitaba frecuentemente, lo mismo que sus hermanos MAYRA y EDWIN, percatándose que la casa se conservaba de la misma forma como la tenía la señora LILIA DORIS; que cuando el señor OSWALDO enfermó de COVID-19, ella y MAYRA se turnaron para cuidarlo en el hospital hasta el momento de su fallecimiento.

Al demandado HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL, quien refirió que en el año 2014 viajó a Colombia y se hospedó en la residencia en la que progenitor OSWALDO MONTILLA residía con su esposa LILIA DORIS, ubicada en el municipio de Yotoco; que en el año 2016 volvió nuevamente a Colombia, y en esa fecha se dio cuenta que la señora LILIA DORIS padecía de cáncer; que en el año 2017 regresó por la muerte de uno de sus hermanos, y durante todo ese tiempo su padre estuvo al lado de la señora LILIA DORIS hasta el momento en que ésta falleció; que conoció a la demandante YANETH CRISTINA el 31 de diciembre del 2019, y pensó que su papá la había contratado para atenderlos porque no la presentó ni como compañera ni como su esposa.

La demandada MAYRA LIZETH MONTILLA HERNÁNDEZ, indicó que siempre convivió con sus padres OSWALDO y LILIA DORIS, y con sus hermanos EDWIN, CARLOS y VICTORIA hasta que estos se independizaron, y al ser la menor de la casa siempre estuvo acompañada de sus padres hasta agosto de 2018 que entró a la universidad y viajaba los fines de semana a su casa en Yotoco, y luego del fallecimiento de su señora madre ella se quedó residiendo en la ciudad de Cali y mantenía en contacto con su padre a través de medios tecnológicos, permaneciendo pendiente de sus cuidados y citas

médicas, rememorando que en agosto del 2018 fue a Yotoco a visitarlo y lo encontró sentado en el andén de la casa charlando con los vecinos, entró a la cocina para ver que había de comida porque tenía entendido que una señora le colaboraba con el aseo y la comida, lugar donde se encontró con la demandante YANETH CRISTINA sentada en una silla rimax, a quien su padre le presentó como YANETH, no como su pareja sentimental o su esposa, ni ella sabía si vivía en la casa o si sostenía alguna relación con su papá, situación que nunca se aclaró; que por motivos de índole laboral tuvo que entregar el apartamento en el que vivía en Cali y su papá le dijo que se devolviera para Yotoco, a lo cual ella accedió y estuvo allí durante mes y medio, donde llegó a ver a la señora YANETH en 3 ocasiones pero que nunca supo nada de ella; que cuando su papá falleció decidieron alquilar la casa de Yotoco y al momento de desinfectarla y sacar las pertenencias de su padre, en ningún momento la señora YANETH retiró pertenencias de ella.

El demandado EDWIN OSWALDO MONTILLA HERNÁNDEZ, hijo matrimonial del señor OSWALDO MONTILLA y la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ, indicó que su papá convivió con su mamá hasta el día en que falleció esta última, porque las únicas ocasiones en que no estaban juntos era cuando el señor OSWALDO tenía que viajar por trabajo; aclarando aunque él se fue a vivir a Orito-Putumayo visitaba a sus padres cada dos meses, oportunidad en que salían todos juntos a pasear, sin que llegara a enterarse que su progenitor tuviera alguna relación sentimental por fuera del hogar; que en el año 2016 estuvo viviendo en la ciudad de Cali y viajaba los fines de semana a Yotoco; que a la demandante la conoció a finales del 2018 que fueron a visitar a su papá, pero nunca la presentó ni como amiga, compañera o esposa, y entendía que era la que le colaboraba a su papá ya que los muebles y objetos del hogar seguían de la misma manera en la que las había dejado su mamá la señora LILIA DORIS, y que cada que lo llamaba vía telefónica siempre se encontraba solo; que su padre trabajó hasta el año 2015 porque padecía de una enfermedad en la columna y subsistían de los ingresos de su mamá como pensionada del magisterio.

La demandada LILIANA NOGUERA ARBOLEDA representante legal del menor demandado JUAN DAVID MONTILLA NOGUERA, señaló que no tenía conocimiento sobre la convivencia, matrimonio o unión marital del señor OSWALDO MONTILLA, porque tuvo contacto con el causante hasta cuando su hijo tenía tres años, y solo volvió a saber de él cuando enfermó y murió.

Pruebas de la parte demandante. -**Documentales:**

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA.
- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Copia del registro civil de nacimiento del causante OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Copia del registro civil de defunción del causante OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Copia del registro civil de defunción de la causante SEÑORA LILIA DORIS HERNÁNDEZ.
- Copia de la declaración juramentada rendida por la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el causante OSWALDO MONTILLA PRADO ante la Notaría Única del Circulo de Restrepo.
- Copia de la guía de la empresa de correo T-Kargo.
- Historia Clínica del causante OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Copias de títulos de Giros y Finanzas del causante OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Copias de tiquetes aéreos a México, Perú y Estados Unidos.
- Copia del pasaporte y visa a Estados Unidos de la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA.
- Copia de facturas de hotel en Perú.
- Copia de los chekin.
- Archivo de fotografías.
- Certificado de la IPS PREVISER, entidad prestadora de servicios de salud.
- Declaración extra juicio de NAYIBE PRADO ORDOÑEZ y FRANKLIN PRADO ORDOÑEZ, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Restrepo.
- Declaración extra juicio de la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Restrepo.
- Copia del pantallazo del envío del correo electrónico a la heredera determinada VICTORIA EUGENIA MONTILLA ÁNGEL.

- Documento alusivo a la correspondencia que recibía el causante OSWALDO MONTILLA PRADO, en la calle 1 Nro. 6-11 del B/ Santa Bárbara de Yotoco Valle.
- Recibos de servicios públicos de la residencia del causante OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Fotografías del causante OSWALDO MONTILLA PRADO y la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA.

Testimoniales:

Por solicitud de la parte actora se recibieron los siguientes testimonios:

Del señor JUAN DIEGO GARCÍA, quien manifestó que conoció a YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA porque fue clienta en el supermercado “Tiendas Ara” de Yotoco, que se abrió desde el año 2019, establecimiento de comercio donde la demandante mercaba con el señor OSWALDO MONTILLA, refiriendo que ocasionalmente le correspondía llevarles los domicilios a su residencia en Yotoco donde fue atendido por la demandante o por el mismo señor OSWALDO, a quienes veía como una pareja normal que utilizaban expresiones afectivas como “amor, o mi amor”; y que después de pandemia no volvió a verlos juntos.

Del señor FRANKLIN PRADO ORDOÑEZ, quien era primo del causante OSWALDO MONTILLA y tenían negocios de compra de cabezas de ganado, razón por la cual iba cada 6 meses a su finca; indica que es amigo de la demandante porque que han sido vecinos de su familia en el municipio de Restrepo; refirió que él estuvo residiendo 12 años en España y regresó a Colombia en el año 2012, época para la cual OSWALDO sostenía una relación con YANETH, pues siempre estaban juntos, iban y los visitaban juntos y sostenían una relación estable, y cree que vivieron juntos durante 3 años; precisando al respecto que el causante estuvo con su esposa la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ hasta la fecha en que ésta murió, pero ella casi no salía ni estaba con el señor OSWALDO.

Rindió testimonio la señora RUBY CARMEN RAMÍREZ FERNÁNDEZ, quien expresó que conoce a la demandante porque que eran vecinas en el municipio de Restrepo; al señor OSWALDO lo conoció porque él residía en el municipio de Yotoco donde también vivía su progenitora, enterándose que él trabajaba en el exterior y por esa razón tenía que viajar con

frecuencia acompañado de la demandante, enterándose a través de las fotografías que le enviaba la señora YANETH que estuvieron en los Estados Unidos donde una de las hijas del causante; refirió que cuando el señor OSWALDO murió llevaba conviviendo como pareja con la demandante desde hacía 2 o 3 años, y que para la fecha en la que él enfermó de Covid-19 la compañera también se contagió del mencionado del mencionado virus, por lo cual se la tuvieron que llevar en ambulancia para el municipio de Restrepo; por otra parte, que cuando los hijos del causante iban a visitar al padre, la señora YANETH siempre estaba presente y era la que los atendía; también rememoró que la demandante acompañaba al señor OSWALDO a la finca y los veían juntos como pareja en las cabalgatas.

La señora VIVIAN LORENA MARULANDA CONTRERAS manifestó que estudió en el mismo colegio con la hermana menor de la demandante y por esa razón la conoce desde hace varios años, y que posteriormente se radicó en el municipio de Yotoco porque ingresó a laborar al hospital del municipio de Yotoco, localidad donde veía a la demandante acompañada con su pareja el señor OSWALDO, al que ella le prestó sus servicios como profesional de la odontología en una ocasión en que JANETH le solicitó que le agendara una cita particular para que lo atendiera; recuerda que cuando uno de los hijos de OSWALDO llegó de Panamá, la demandante le hizo el favor de pedirle cita para que lo atendieran; afirmó que tenía conocimiento que la pareja convivió durante 3 o 4 años y que la visitó en la casa en Yotoco donde estaba el causante y su familia.

Rindió testimonio el señor MILTON FABIÁN LERMA ROJAS, quien en su actividad como músico tuvo trato durante 17 años con OSWALDO MONTILLA, ya que se lo encontraba en las cabalgatas en las que participaba en las fiestas de la Virgen del Carmen que se realizaban en el municipio de Restrepo, y porque también contrataban a su grupo de mariachis para los cumpleaños de OSWALDO y YANETH, lo mismo que para otras reuniones familiares, refiriendo al respecto que en una ocasión en una de las hijas del causante lo contrató y le hizo llegar el dinero por medio de la demandante; que sabía que la demandante y el señor OSWALDO sostenían una relación sentimental y que como conoció el lugar donde residían pudo observar su relación de cariño y afecto.

Por su parte el testigo JOSÉ ALIRIO MARULANDA FIGUEROA afirmó que por su actividad como técnico en reparación de equipos de sonido de carros conoció a OSWALDO MONTILLA hace 9 años porque en

varias ocasiones le llevó su camioneta para que la repararan; que hace 4 años conoció a la señora YANETH porque que ha ido su residencia ubicada en el municipio de Yotoco a reparar la lavadora y otros electrodomésticos.

El testigo DANIEL PATIÑO MORALES dijo ser era amigo de la señora YANETH hace aproximadamente hace 6 años y a OSWALDO MONTILLA lo conocía desde hacía 30 años, pareja con los que él salía en las cabalgatas; indicó que aunque el causante convivió en la misma casa con su esposa hasta que ella murió, ya no hacían vida marital, y que luego de la muerte de la señora LILIA DORIS, la demandante se convirtió en la nueva esposa del señor MONTILLA.

La señora DÉBORA CRISTINA RAMÍREZ indicó que hace 6 años conoció a la señora YANETH y que el señor OSWALDO era vecino de su señora madre, quien les colaboraba con las labores del hogar y cuando llegaban los hijos del señor OSWALDO la contrataban para que les hiciera la comida; refiere que éste presentaba a la demandante como su esposa; que aunque el causante estuvo casado con la señora LILIA DORIS, a quien conocían como “La profe”, nunca permanecía en la vivienda, y que empezó a ser más estable en el hogar cuando convivió con la señora Yaneth, con quien se trataba de manera cariñosa diciéndose palabras como “mi amorcito, mi amor”; que los hijos del causante visitaban al señor Oswaldo y a la demandante en su residencia en el municipio de Yotoco.

El señor CRISTIAN MAURICIO SOTO OREJUELA, es hermano de la señora Yaneth y por ese motivo se enteró de la relación que existió entre su hermana y el señor OSWALDO MONTILLA, a quien conoció tres años antes que formalizaran su convivencia, la perduró por más de 10 años, tiempo en el que vivieron juntos en México, Perú Y los Estados unidos donde también estuvieron de visita en la vivienda de una de las hijas del señor MONTILLA; que mientras permanecían el exterior el señor Oswaldo lo dejó encargado de los cuidados de la casa y el pago de los servicios públicos; que con frecuencia visitaba la casa de pareja con sus hijos y asistía a las reuniones familiares que lo invitaban, en las cuales se reunían con los familiares de ambos compañeros; afirmó que la demandante y el señor OSWALDO vivieron juntos en la casa ubicada en el municipio de Yotoco y en la finca de la vereda “El dorado” del mismo municipio.

Por su parte la señora NAYIBE PRADO ORDOÑEZ, indicó que es amiga de la demandante porque ambas son del municipio de Restrepo y fueron compañeras de colegio compartiendo situaciones buenas y malas; afirmó que es verdad que la demandante era la pareja tuvo una

sentimental con señor OSWALDO, compartiendo juntos alrededor de 12 años; que

lo conoció ya que compartían juntos varias celebraciones como navidades y cumpleaños, y donde estaba Yaneth siempre estaba Oswaldo, expresó que cuando el causante no podía estar presente en los cumpleaños de Yaneth, le enviaba el dinero a la testigo para que le celebrara el cumpleaños, compartieron varios momentos en la finca; afirmó que tenían una relación muy amorosa y que cuando inició la relación con la señora Yaneth “Oswaldo volvió a la vida”, dijo que duraron 12 años de novios y vivieron juntos 4 años, que cuando la esposa del señor Oswaldo falleció fue que empezaron a convivir juntos como un matrimonio, también aseguró que los hijos del causante tenían conocimiento de la relación que tenía su padre con la demandante.

A su vez el testigo RUBÉN DARÍO RAMÍREZ FERNÁNDEZ manifestó que tenía una amistad con el señor OSWALDO y como sus padres compraron una propiedad en el municipio de Yotoco vecina a la residencia de éste, enterándose de la relación sentimental que sostuvo con la demandante porque desde hacía 5 años ella llegó a vivir allí, presentándola como su pareja sentimental; refirió que OSWALDO tenía esposa y vivía en la misma casa con él aunque no convivían como pareja según se lo había manifestado el referido consorte, por lo que al momento en que falleció la esposa del causante Yaneth llegó a vivir a Yotoco en la misma casa donde vivía la finada; indicó que los hijos del causante tenían conocimiento de la relación porque siempre que llegaban del exterior ella era quien los atendía.

Se escuchó a JUAN DAVID MUÑOZ RAMÍREZ, quien dijo que conoció al señor OSWALDO porque su abuela se mudó al municipio de Yotoco, y cuando el volvió de prestar servicio militar el causante ya se encontraba viviendo con la señora Yaneth hasta que el mencionado varón falleció; sin embargo, también estaba enterado que anteriormente el causante convivía con la esposa a quien le decían “La profe” que para esa época ya había fallecido.

La señora ISABEL CRISTINA CARRANZA VILLEGAS vive en México y conoció al señor OSWALDO porque éste trabajó en dicho país en Aramberri Nuevo León-México durante dos años; refiere que ella tenía un hotel donde prácticamente vivían las personas que laboraban en dicha localidad y era común que los trabajadores llevaran a vivir allí a sus esposas, entre ellos el señor OSWALDO a quien siempre lo escuchaba referirse a su esposa, y cuando la demandante llegó a vivir a México les ayudó a conseguir una casa porque no podían seguir quedándose en el hotel, donde permanecieron estuvieron durante

6 meses; que el causante le comentó que tenía más hijos pero no le dio más información sobre su vida personal y siempre se refirió a YANETH como su esposa.

Rindió testimonio la señora CLAUDIA XIMENA ÁLZATE COBO, quien reside en la ciudad de Bogotá y está casada con CARLOS ADOLFO PRADO ORDÓÑEZ, primo del señor OSWALDO; recuerda que éste tenía un noviazgo con la demandante y llegaron a viajar al exterior a México, percatándose que una vez que falleció la señora LILIA DORIS ellos formalizaron la relación y fueron a Estados Unidos donde VICTORIA que la hija de OSWALDO; que con la mencionada convivencia OSWALDO se veía feliz y le había mejorado su salud; y que una oportunidad vió a la señora LILIA DORIS, pero no sabía cómo era su relación con el esposo porque nunca visitó su casa, puesto que solamente empezó a visitar frecuentemente la vivienda de OSWALDO cuando éste empezó a convivir con la señora YANETH.

Pruebas de la parte demandada. -

Documentales:

- Registro civil de defunción de OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Registro civil de nacimiento de VICTORIA EUGENIA MONTILLA ÁNGEL.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de VICTORIA EUGENIA MONTILLA ÁNGEL.
- Registro civil del matrimonio de los cónyuges OSWALDO MONTILLA PRADO y LILIA DORIS HERNÁNDEZ.
- Certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 5 – 85 de Yotoco, con matrícula inmobiliaria No. 373-44008.
- Certificado de tradición del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Yotoco, con matrícula inmobiliaria No. 373-91846.
- Recibo ERT de fecha 30 de diciembre de 2020 por valor de \$142.130.00.
- Recibo de energía CELSIA de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$374.230.00.
- Licencia de Tránsito del automóvil marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2016, de placas IDN043, de propiedad de OSWALDO MONTILLA PRADO.
- Fotografías de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-440008 y 373-91846.
- Fotografías del núcleo familiar.
- Documentación pensional del señor OSWALDO MONTILLA PRADO.

- Facturas de venta No. 7213 – 7201 – 7229 de ALVIAR SERVICIOS DE SALUD.

Testimoniales:

Se recibieron los siguientes testimonios:

El de la señora EDY DE JESÚS MONTILLA PRADO, hermana del señor OSWALDO, quien calificó a su hermano como un hombre muy enamorado, que nunca presentaba a las mujeres con las que salía como sus novias sino como “unas amiguitas con las que estoy saliendo”; que vivió con la esposa LILIA DORIS en el municipio de Yotoco hasta el fallecimiento de la referida cónyuge, lo cual le constaba porque visitaba a su hermano dos veces al mes, y que ante el fallecimiento de LILIA DORIS ella lo invitó a que se fuera a vivir con a la ciudad de Cali para que no se quedara solo, pero no aceptó; que para el año 2020 además de la demandante OSWALDO tenía otras novias que llevaba a la finca y al negocio de zapatillas de su propiedad; que los ingresos económicos del referido causante se limitaban prácticamente a la pensión que se le sustituyó por la muerte de la esposa ya que él era topógrafo y solo lo llamaban a trabajar por temporadas; expresó que solo se vino a enterar que aquél había viajado al exterior con la demandante cuando éstos llegaron; que después de la muerte de la señor LILIA DORIS vió en tres ocasiones a la señora YANETH acompañada de OSWALDO.

Se escuchó al señor JOSÉ MONTES QUINTERO, quien refirió que fue amigo y colaborador de la finca del señor OSWALDO, a quien en los 10 años que lo conoció siempre estuvo en compañía de la esposa la señora LILIA DORIS, porque él lo visitaba frecuentemente en su residencia en el municipio de Yotoco, lugar donde siempre estaba acompañado de la referido cónyuge; a la demandante la llegó a ver en cuatro ocasiones en el año 2018 después de la muerte de la señora LILIA DORIS, pero el fallecido nunca la presentó ni trató como su esposa o su pareja.

El señor JOHN GUEVARA, manifestó que fue alumno de la fallecida señora Lilia Doris, quien era conocida como “La profe”, y que trabajó en la alcaldía de Yotoco desde el año 2014 hasta el 2020; refirió que es muy muy amigo de EDWIN el hijo del fallecido OSWALDO MONTILLA, razón por la cual también tenía buena relación con la familia y por eso sabía que los cónyuges OSWALDO y LILIA DORIS vivieron juntos hasta el fallecimiento de ésta última en abril del 2018; que no conocía a la demandante y que en una ocasión iba pasando

por la residencia de Yotoco, para un cumpleaños del señor OSWALDO y allí se encontraba la demandante y otras personas más, sin embargo, el fallecido nunca la presentó como su pareja o compañera.

Sin que se observe en el trámite vicio alguno que pueda afectar de nulidad lo actuado, se procede a decidir de fondo sobre lo pedido, anteponiendo las siguientes,

V. C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Presupuestos procesales:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de los procesos de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como lo contempla el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el factor de competencia territorial determinado por estar ubicado dentro de este circuito el último domicilio de la pareja de compañeros permanentes que lo conserva la demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 de la misma obra; respecto a la capacidad para ser parte se constata que tanto el demandante como la demandada son personas naturales, todos mayores de edad en quienes se presume su capacidad legal tal como lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil. En torno a la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que ambos extremos del litigio estuvieron representados en el trámite por sendos apoderados judiciales, cuya calidad de abogados en ejercicio les faculta para ejercer el derecho de postulación. Finalmente hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene

el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5° de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1° y 2°).

3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:

A tono con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 2007, donde se determinó que los efectos de la precitada ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo.

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí.

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

Importante entonces en este punto es traer a colación lo indicado por la Corte en Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19, manifestó:

“La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida¹, singularidad², permanencia³, inexistencia de impedimentos⁴ y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial⁵.

Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (ídem).

Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).»

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

4. Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-

La ley 54 de 1990, en su artículo 2° modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2° de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Como puede observarse, si llega a acreditarse la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a los dos años entre la pareja de compañeros permanentes, podemos entonces verificar lo relacionado con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial, para cuya conformación también se exige que entre quienes la conforman no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, o que existiendo dichos impedimentos en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hubiesen sido "disueltas..."; hipótesis legales que al respecto contempla el artículo 2o. de la ley 54 de 1990.

CASO EN CONCRETO:

De la lectura de la demanda y la contestación que de la misma hicieron los demandados hijos del causante OSWALDO MONTILLA PRADO, se desprende que el punto a resolver por el juzgado en esta decisión se circunscribe a establecer si en vida el mencionado difunto convivió en unión marital de hecho con la

demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, durante el lapso comprendido entre el 25 de junio de 2011 y el 11 de enero del año 2021, fecha esta última en la que se produjo el fallecimiento del mencionado varón; declaratoria de unión marital de la que depende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes durante el mencionado marco temporal; pretensiones que los herederos demandados atacan argumentando la ausencia de los tres elementos estructurales necesarios para la prosperidad de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, consistentes en la cohabitación, la singularidad y la permanencia, por cuanto OSWALDO MONTILLA PRADO vivió como marido y mujer bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, y con sociedad conyugal vigente con su cónyuge LILIA DORIS HERNÁNDEZ hasta el día en que se produjo el deceso de esta última.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO.

En el presente asunto resulta pertinente tener en cuenta lo expresado en la diligencia de interrogatorio que el juzgado le formuló a la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, cuya reseña se hizo en párrafos anteriores de esta providencia, en la cual indica que la relación amorosa comenzó como un noviazgo en el que ella tenía conocimiento que OSWALDO MONTILLA PRADO estaba casado con la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ, y que en el año 2018, una vez que ésta falleció, optaron por radicarse de manera definitiva en el municipio de Yotoco donde anteriormente el señor OSWALDO residía con su esposa; aseveración que de entrada no coincide con lo afirmado en la demanda respecto a que entre ellos existió una unión marital de hecho que inició en el 25 de junio de 2011 y que finalizó el 11 de enero del año 2021, pues según se expondrá más adelante, en este caso concreto al menos hasta la muerte de la cónyuge del compañero varón, no puede predicarse que se cumpla con los requisitos de permanencia y singularidad que para efectos de la existencia de la unión marital exige el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Observa el juzgado que si bien es cierto que dentro de las pruebas documentales obra una declaración extra juicio rendida el día 29 de noviembre del año 2018 ante la Notaría Única del Círculo de Restrepo por el fallecido OSWALDO MONTILLA PRADO y la aquí demandante, donde éstos manifestaron que convivían “en unión libre bajo el mismo techo y en forma permanente desde el día 25 de julio de 2011”, dicha manifestación por sí sola no comporta una declaratoria de unión marital de hecho con los requisitos de

permanencia y singularidad que para tal efecto se exige en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, puesto que a pesar de haberse hecho la mencionada manifestación por los miembros de la pareja, abunda dentro del presente proceso prueba referente a que OSWALDO MANTILLA PRADO vivió bajo el mismo techo con su consorte LILIA DORIS HERNÁNDEZ DE MONTILLA hasta el momento en que ésta falleció, circunstancia que impedía consolidar el requisito de permanencia en lo que se refiere a la comunidad de techo de manera permanente durante el tiempo anterior al 10 de abril del año 2018, fecha en la cual se produjo su deceso; inferencia del despacho que encuentra respaldo en lo afirmado en el interrogatorio de parte rendido por la heredera VICTORIA EUGENIA MONTILLA donde indicó que en el año 2016 vino a Colombia a visitar a su padre y se quedaron en la casa familia de Yotoco junto con la señora LILIA DORIS, permaneciendo en el país durante tres meses y medio, y que con posterioridad al fallecimiento de la señora LILIA DORIS su padre visitó su casa en los Estados Unidos acompañado de la demandante; lo mismo que el heredero HERNÁN DARIO MONTILLA afirmó que en el año 2017 él regresó a Colombia por la muerte de uno de sus hermanos y durante todo ese tiempo su padre estuvo al lado de la señora LILIA DORIS, y que el 31 de diciembre del 2019 conoció a la demandante en la casa de su señor padre y pensó que éste la había contratado para atenderlos; la heredera MAYRA LIZETH MONTILLA HERNÁNDEZ, quien refirió que al ser la menor de la casa siempre estuvo acompañada de sus padres y en agosto de 2018 fue a Yotoco a visitarlo y cuando entró a la cocina a ver qué había de comida se encontró con la demandante sentada en una silla rimax; el heredero EDWIN OSWALDO MONTILLA HERNANDEZ, refirió que su papá convivió con su mamá hasta el día en que falleció esta última, porque las únicas ocasiones que no estaban juntos era cuando el señor OSWALDO tenía que viajar por trabajo, y que a la demandante la conoció a finales del 2018 que fueron a visitar a su papá pero nunca se las presentó como ni como su amiga, compañera o esposa; el testigo JUAN DIEGO GARCÍA conoció a la pareja en el año 2019 cuando “Tiendas Ara” abrió en el municipio de Yotoco, época en la cual ya había fallecido la señora LILIA DORIS; el testigo FRANKLIN PRADO ORDOÑEZ, primo de OSWALDO MONTILLA PRADO, refirió que el referido causante estuvo con su esposa LILIA DORIS hasta la fecha en que ésta murió; la testigo RUBY DEL CARMEN FERNÁNDEZ indicó que cuando el señor OSWALDO murió llevaba conviviendo como pareja con la demandante desde hacía dos o tres años; el testigo DANIEL PATIÑO MORALES refirió que aunque el causante convivió en la misma casa con su esposa hasta que ella murió, ya no hacían vida marital, y que luego de la muerte de la señora LILIA DORIS, la demandante se convirtió en la nueva esposa del señor MONTILLA; la testigo DÉBORA CRISTINA RAMÍREZ, quien refirió que aunque el causante estuvo casado con la señora LILIA DORIS nunca permanecía

en la vivienda, y que empezó a ser más estable en el hogar cuando convivió con la señora YANETH; la testigo NAYIBE PRADO ORDOÑEZ refirió que cuando la esposa del señor OSWALDO FALLECIÓ fue que empezaron a convivir juntos como un matrimonio; el testigo RUBÉN DARIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, indicó que OSWALDO tenía esposa y vivía en la misma casa con él aunque no convivían como pareja según se lo había manifestado el referido consorte, por lo que al momento que falleció la esposa del causante YANETH llegó a vivir a la misma casa donde vivía la finada; el testigo JUAN DAVID MUÑOZ RAMÍREZ, refirió que estaba enterado que anteriormente el causante convivía con la esposa a quien le decían “la profe” quien ya había fallecido para la época en que él conoció a la señora YANETH; la testigo CLAUDIA XIMENA ALZATE COBO, quien está casada con un primo del señor OSWALDO, refirió que como ella vive en Bogotá, solamente vino a visitar la vivienda del causante cuando empezó a vivir con la señora YANETH, aunque en una oportunidad había visto a la señora LILIA DORIS sin que estuviera enterada sobre la vida conyugal de los esposos.

Resulta pertinente traer a cita la sentencia STC9791 de 2018, en la que con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el expediente 2017-03079, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se refirió a la posibilidad de controvertir judicialmente las manifestaciones hechas en declaraciones juramentadas hechas ante notario, indicándose textualmente lo siguiente:

“En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos”.

La anterior cita jurisprudencia se trae a colación porque en contra de la afirmación hecha por la demandante y el señor OSWALDO MONTILLA en la declaración juramentada llevada a cabo en la Notaría Única del Círculo de Restrepo el día 29 de noviembre del año 2018, no coincide en un todo con la prueba documental aportada por el apoderado de los demandados, donde obra copia de la Resolución N°035026 del 28 de agosto de 2018 de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en la cual se gestionó el trámite para reconocer la pensión de sobrevivientes de la extinta LILIA DORIS a su cónyuge OSWALDO MONTILLA PRADO, sobre lo cual el juzgado ordenó decretar como prueba de oficio que se aportara la página No. 03 del mencionado acto administrativo, que una vez allegada se pudo observar todo el trámite adelantado por éste último, así:

- Radicado No. 201860051140442 de fecha 19 de abril de 2018, presentado por el señor OSWALDO MONTILLA PRADO solicitando el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes.
- Resolución No. RDP 026389 de fecha 06 de julio de 2018, por la cual se niega una Pensión de Sobrevivientes.
- Radicado No. 201860052364712 de fecha 02 de agosto de 2018, donde presenta recurso de reposición.
- Resolución No. RDP 035026 de fecha 28 de agosto de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 26389 de fecha 06 de julio de 2018 y se reconoce sustitución pensional al señor OSWALDO MONTILLA PRADO, con ocasión del fallecimiento de LILIA DORIS HERNÁNDEZ DE MONTILLA.

Dentro de la documentación aportada se encuentra la declaración juramentada de convivencia ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP del señor OSWALDO MONTILLA PRADO, quien expresó que **“MANTUVE CONVIVENCIA CON EL SEÑOR (sic) LILIA DORIS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ C.C. NO. 29.598.365, DESDE EL DÍA 25 DEL MES DE JUNIO DE 1977, HASTA EL 10 () DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018, DIA DE SU FALLECIMIENTO. DURANTE ESTE PERÍODO COMPARTIMOS TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E INENTERRUMPIDA Y PROCREAMOS 2 HIJOS EN ESTE MOMENTO MAYORES DE EDAD”**. (Mayúsculas, negrilla y cursiva del juzgado para destacar la cita).

Así mismo, se aportó declaración extraproceso de los señores JOSÉ MONTES QUINTERO y MANUEL HERNÁN TORRES CASTILLO, quienes afirmaron bajo la gravedad de juramento que conocían a los señores OSWALDO MONTILLA PRADO y LILIA DORIS HERNÁNDEZ desde hace 22 y 35 años, quienes estuvieron casados y compartieron techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento de la finada, el día 10 de abril de 2018.

De acuerdo con el anterior acervo probatorio, es claro para el despacho que aunque de manera objetiva el hecho que el causante OSWALDO MANTILLA PRADO hubiera tenido un vínculo matrimonial vigente con su esposa LILIA DORIS HERNÁNDEZ, no era óbice para que constituyera una unión marital de hecho con la demandante, ésta no pudo conformarse en vida de la referida consorte, por cuanto entre los mencionados esposos no se produjo una separación de cuerpos que permitiera una convivencia bajo el mismo techo con carácter de permanencia entre MONTILLA PRADO y YANETH CRISTINA SOTO

OREJUELA, en el entendido que dicho carácter no se perfecciona solamente con compartir en reuniones o en viajes al exterior, puesto que si bien es cierto que la pareja compartió unos meses en México según lo muestran las pruebas documentales y el mismo testimonio de la señora ISABEL CRISTINA CARRANZA, esa eventualidad se produjo por cuanto se trataba de desplazamientos temporales de MONTILLA PRADO al exterior para llevar a cabo compromisos de trabajo, y la normalidad en la vida matrimonial se restablecía una vez que éste regresaba a Colombia, donde nuevamente asumía el curso normal de su vida matrimonial compartiendo domicilio conyugal el municipio de Yotoco con su cónyuge la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ; debiéndose también precisar al respecto, que al no existir unión marital de hecho entre la pareja en cita durante la época anterior al fallecimiento de la referida cónyuge, tampoco se puede constituir la consecuente sociedad patrimonial que comprenda dicho marco temporal; razón por la cual en cuanto concierne a este tiempo se declarará parcialmente probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Dilucidado entonces que entre en la demandante y el hoy fallecido OSWALDO MONTILLA PRADO no se constituyó la unión marital de hecho ni la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes antes del fallecimiento de la cónyuge LILIA DORIS HERNÁNDEZ, lo cual ocurrió el día 10 de abril del año 2018, se ocupa el juzgado de establecer si con posterioridad al mencionado deceso y hasta la muerte del señor MONTILLA PRADO, se pudo haber constituido la mencionada relación jurídica con el carácter de permanencia y singularidad que para el efecto exige el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Puesto el juzgado en dicha labor encuentra que observadas las circunstancias de tiempo modo y lugar como se desarrolló la relación entre la demandante y el fallecido OSWALDO MONTILLA PRADO, carecen de asidero factual y lógico las razones de repulsa al reconocimiento de la convivencia bajo el mismo techo y de manera estable de la demandante con su fallecido padre OSWALDO MANTILLA PRADO, luego del fallecimiento de la cónyuge LILIA DORIS HERNÁNDEZ, puesto que con excepción de los dichos de los hijos mayores del referido causante, obran testimonios que dan cuenta que incluso en vida de la mencionada consorte el señor OSWALDO le era infiel con la señora YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, relación sentimental que sin ninguna duda se consolidó con el fallecimiento de la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ, al punto que la mayoría de los declarantes, incluidos parientes de ambos miembros de la pareja, los vieron establecerse de manera definitiva en la casa que otrora fuera la vivienda del señor MANTILLA y su esposa.

En torno a lo reflexionado en el párrafo anterior, basta rememorar los testimonios de las señoras NAYIBE PRADO ORDOÑEZ y VIVIAN LORENA MARULANDA CONTRERAS, quienes afirmaron ser amigas de toda la vida de la señora YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA, y que por lo tanto tenían pleno conocimiento de acontecimientos vividos por la demandante, entre ellos la relación sentimental que sostuvo con el señor OSWALDO MONTILLA PRADO, pues en primer lugar la señora NAYIBE PRADO era la encargada de colaborarle al fallecido a celebrar los cumpleaños de la demandante, así como la compra de los obsequios y detalles que tenían como pareja, ya que siempre se observaban juntos en diversas celebraciones y reuniones familiares y, por otro lado, la testigo VIVIAN LORENA MARULANDA expresó que es odontóloga de profesión y laboró en el municipio de Yotoco ejerciendo su profesión, lugar donde atendió personalmente a YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y OSWALDO MONTILLA PRADO, afirmando que era la demandante quien estaba al tanto de la salud del causante, además de que siempre tuvo conocimiento que ambos eran pareja y convivían juntos su residencia de Yotoco.

También obran los testimonios de JUAN DIEGO GARCÍA, FRANKLIN PRADO ORDOÑEZ, RUBY CARMEN RAMÍREZ FERNÁNDEZ, MILTON FABIÁN LERMA ROJAS, JOSÉ ALIRIO MARULANDA FIGUEROA, DANIEL PATIÑO MORALES, DÉBORA CRISTINA RAMÍREZ, CRISTIAN MAURICIO SOTO OREJUELA, RUBÉN DARÍO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JUAN DAVID MUÑOZ RAMÍREZ, ISABEL CRISTINA CARRANZA VILLEGAS y CLAUDIA XIMENA ÁLZATE COBO, quienes acudieron al despacho a rendir declaración como amigos y conocidos de la demandante y el causante, coincidiendo en indicar que eran conocedores de la relación que existió entre YANETH CRISTINA y OSWALDO, pues siempre los vieron juntos como pareja en los distintos espacios públicos del municipio de Yotoco, ya que los observaban departir juntos en las cabalgatas, hacer el mercado, realizaban celebraciones familiares en la vivienda donde residían y observaron demostraciones de afecto entre ambos, tratándose de manera cariñosa, refiriéndose cada uno como “amor o mi amor”, viéndose siempre unidos como una relación estable; además de haber visitado juntos a la heredera VICTORIA EUGENIA MONTILLA quien reside en los Estados Unidos, luego de la muerte de la muerte de la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales, tenemos que la parte demandante allegó diversos anexos, en los cuales se puede constatar historia clínica de fecha del 02/05/2019, en la cual se especificó “paciente de 70 años de edad quien niega antecedente patológicos, ingresa por sus

propios medios en compañía de la esposa Yaneth Soto”, además, múltiples registros fotográficos donde se aprecia a los señores YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el causante OSWALDO MONTILLA, conviviendo junto con demás personas, el celebraciones, cabalgatas y viajes juntos; observándose un trato amoroso, a través de abrazos y besos.

También fue aportada a esta actuación la constancia expedida por la Coordinadora de Sede de la empresa ALIANZA, de fecha 11 de febrero del año 2021, en la cual se indica textualmente que “*El Sr OSWALDO MONTILLA PRADO identificado con Cédula de Ciudadanía N°14.871.296 y **su grupo familiar conformado por YANETH CRISTINA SOTO, OLMEDO MONTILLA PRADO, JUAN ESTEBAN MONTILLA, SALOME CARDONA SOTO, LUIS DAVID CARDONA SOTO, JOSE RAUL MOSQUERA. Adquirido el programa de Previser mediante el cupo No 35709 el día 10 de marzo 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021***” certificado de PREVISER, tomado por el señor OSWALDO MONTILLA PRADO, de fecha del 11 de febrero de 2021, en que afilió a la demandante YANETH CRISTINA.

Según las reglas de experiencia es fácil deducir que compartir una vivienda con otra persona, socorriéndose tanto económicamente, como en los cuidados del hogar, manifestando públicamente comportamientos amorosos y afectuosos, deducen que existe una relación de pareja, toda vez que con lo informado por la demandante y los registros fotográficos que se pudieron apreciar en los anexos de la demanda, los señores YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y OSWALDO MONTILLA PRADO sostenían una relación de pareja, teniendo demostraciones de afecto y cariño ante sus allegados y demás personas que los acompañaban, lo cual es posible constatar con las declaraciones que rindieron los testigos de la demandante, en su mayoría vecinos y amigos cercanos de la pareja, los cuales afirmaban que sostenían una relación sentimental estable, dándose trato mutuo de marido y mujer, sin que durante la época posterior al fallecimiento de la cónyuge LILIA DORIS HERNÁNDEZ, se les conociera alguna otra relación alterna de la misma índole con otras personas.

De conformidad a lo establecido anteriormente, es claro para el juzgado que la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el fallecido OSWALDO MONTILLA PRADO, convivieron de manera estable, compartiendo techo, mesa y lecho, como marido y mujer desde 11 de abril de 2018 hasta el 11 de enero de 2021, fecha esta última en la cual se produjo el deceso del referido varón, constituyéndose, en consecuencia una unión marital de hechos que se subsume en el supuesto de hecho de vida en pareja sin estar

casados, permanencia y singularidad, consagrado en el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Dilucidado lo anterior, se debe examinar lo relacionado con los efectos patrimoniales de la precitada unión marital de hecho, que en concreto lo es la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prevista en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de ley 979 de 2005, observándose al respecto que siendo ambos solteros, la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el hoy fallecido OSWALDO MONTILLA PRADO convivieron como marido y mujer sin estar casados durante el lapso comprendido entre el 11 de abril de 2018 hasta el 11 de enero de 2021, convivencia que en total de tiempo perduró por espacio de 2 años y 9 meses, adecuándose en cuanto al mencionado efecto jurídico al supuesto de hecho previsto en el literal a) de la norma en comento, razón por la cual se procederá a su reconocimiento en esta sentencia, haciendo claridad que el hecho de la muerte de la señora LILIA DORIS HERNÁNDEZ, deja sin sustento de oposición a las pretensiones de la demanda hecha por los herederos determinados a través de la excepción de mérito titulada como IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, la cual se declarará no probada.

Como anotación final destaca el juzgado que en el análisis de la prueba testimonial se tuvo en cuenta el grado de parentesco de la parte demandada y algunos de los testigos que desfilaron en el proceso con el causante OSWALDO MONTILLA PRADO, así como la relación de amistad con las personas que integran los extremos activo y pasivo del litigio, para efectos de la valoración.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) DECLARAR parcialmente probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por el apoderado judicial de los herederos determinados VICTORIA EUGENIA MONTILLA ÁNGEL, ERICKA MONTILLA ÁNGEL, HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL, MAYRA LIZETH MONTILLA HERNÁNDEZ, EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ.

2º) DECLARAR que entre la demandante YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el hoy causante OSWALDO MONTILLA PRADO, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició el 11 del mes de abril del año 2018, y finalizó el once 11 del mes de enero del año 2021, fecha en la que se produjo el fallecimiento de este último.

3º) DECLARAR no probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, propuesta por el apoderado judicial de los herederos determinados VICTORIA EUGENIA MONTILLA ÁNGEL, ERICKA MONTILLA ÁNGEL, HERNÁN DARÍO MONTILLA ÁNGEL, MAYRA LIZETH MONTILLA HERNÁNDEZ, EDWIN MONTILLA HERNÁNDEZ.

4º) DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre los compañeros permanentes YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el causante OSWALDO MONTILLA PRADO, se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES durante el lapso comprendido entre 11 del mes de abril del año 2018 y el 11 del mes de enero del año 2021.

5º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes conformada entre YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el causante OSWALDO MONTILLA PRADO. La liquidación deberá llevarse a cabo dentro del proceso de sucesión del causante OSWALDO MONTILLA PRADO, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso.

6º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de YANETH CRISTINA SOTO OREJUELA y el causante OSWALDO MONTILLA PRADO.

7º) ABSTENERSE de condenar en costas de esta instancia por cuanto las pretensiones y excepciones prosperaron solo parcialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRÓNICO No.129.
HOY 19 DE JULIO DE 2024 A LAS 8:00
A.M.
EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fcfb90cb468e78c08c8fd9ed0bee61b4d655bbfd15abbe0b5a569100f40c5d**

Documento generado en 18/07/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>